

Incidente n° 1 N.N: NN s/ incidente de competencia.

CFP 3501/2020/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, ambos ubicados en esta ciudad.

Surge del legajo que el conflicto tuvo lugar en la causa iniciada a raíz de la denuncia formulada por los ficales Horacio Juan Azzolin –titular de la Unidad Fiscal Especializada en Ciber Delincuencia (UFECI)– y Mariela Labozzeta –titular de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM)– con motivo de la investigación preliminar 1875/2020, originada a partir de los hechos puestos en conocimiento por Ofelia Fernández, legisladora de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien mediante correo electrónico dio cuenta de haber sido víctima de fuertes ataques expresados en mensajes agresivos y violentos a través de la red social Twitter, que responderían a patrones de violencia de género e incitarían a la comisión de delitos.

Los magistrados denunciante consideraron que las agresiones, los insultos y los términos atemorizantes que contenían los mensajes se encontraban relacionados con su rol político dedicado a defender los derechos de las mujeres y del colectivo LGTBIQ y constituirían un modo de perseguir y silenciar a personas que se dedican a la lucha contra la violencia machista. Por ello, tras señalar que tales amedrentamientos habían adquirido transcendencia pública por haber sido proferidos mediante una red social de gran alcance, estimaron que los hechos podrían subsumirse en la figura que describe el artículo 212 del Código Penal, entre otros supuestos delictivos (ver requerimiento fiscal de instrucción).

El 6 de julio de 2020 el juzgado federal se declaró materialmente incompetente. Consideró que en el caso no se daban los elementos de esa figura delictiva y que los hechos damnificaban a una legisladora de la ciudad, por lo que tampoco se veían afectados otros intereses nacionales. Por esas razones, le otorgó el conocimiento de la causa a la justicia ordinaria.

Ésta, a su turno, rechazó la atribución por considerarla prematura. Señaló que aún no era posible determinar el concreto objeto procesal de la causa, ni la real naturaleza de los hechos, que se encontraban pendientes de producción algunas medidas sugeridas por la fiscalía, en particular la relativa al pedido de información sobre los suscriptores de las cuentas involucradas, que si bien se solicitó por intermedio de la UFECI, la firma Twitter respondió que el requerimiento debía ser formulado por el juez interviniente. Además

Incidente n° 1 N.N: NN s/ incidente de competencia.

CFP 3501/2020/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

refirió que al ampliar su denuncia, Fernández mencionó episodios que fueron considerados escindibles y en los que entiende otro juez del fuero federal, por lo que resultaba necesario contar con las actuaciones preliminares de la pesquisa. Por otra parte, sostuvo que los episodios objeto de la contienda redundaban en ataques y en posibles incitaciones a la violencia y a cometer delitos contra quienes –como en el caso- representaban determinadas ideas políticas y reflejaban particularidades propias de los crímenes de odio. Finalmente indicó que por ello podrían encontrarse alcanzados por las previsiones de la Ley n° 23.592, cuya eventual posibilidad no había sido investigada ni descartada aún por el tribunal federal.

Devueltas las actuaciones, éste dio por trabada la contienda y –tras ordenar librar oficio a las autoridades estadounidenses para obtener la información sobre los perfiles de las cuentas involucradas a la firma Twitter International Company– elevó el incidente a la Corte.

A mi modo de ver, las escasas constancias agregadas al expediente no resultan suficientes para establecer el verdadero alcance de los hechos, lo que es indispensable para determinar su correcta significación jurídica (conf. Comp. n° 241 L., XLIII in re “Mariani, Telma Mariela s/denuncia inf. art. 292 del C.P.”, resuelta el 6 de noviembre de 2007) y, consecuentemente, la competencia material en

la causa (conf. Competencias n° 354, L. XLI, “Blázquez, Marcelo Alejandro s/estafa”, resuelta el 30 de agosto de 2005).

En tal sentido, cabe destacar que aun cuando el juez federal ordenó finalmente las medidas atinentes al pedido de información sobre los suscriptores de las cuentas involucradas, no consta todavía producido su resultado, el que –según mi parecer– resultaría indispensable conocer con carácter previo a resolver la competencia, a fin de precisar el concreto objeto procesal de la causa, su alcance y la materia de la que trata; y ello, inclusive, a la luz de las constancias que integran el expediente de la investigación preliminar identificado con el número 1875/2020, que tampoco se aprecia incorporado a la causa pese a haber sido solicitado por la fiscalía.

Estos últimos elementos podrían contribuir –además– a esclarecer las circunstancias aludidas por el tribunal ordinario, relativas a eventuales episodios que mantendrían vinculación con la presente, que aparecerían cometidos a través de la misma red social y en contra de la damnificada Fernández, que ella los habría mencionado en ocasión de ampliar su denuncia y que su investigación habría sido escindida por el declinante a favor de otro magistrado del mismo fuero federal.

Por otra parte, estimo que la profundización de la pesquisa contribuiría incluso a establecer –o descartar– la eventual posibilidad a la que también se alude en el rechazo, relativa a que los eventos denunciados pudieran encontrarse alcanzados por las previsiones de la Ley n° 23.592, que reprimen a quienes por cualquier medio alentaren o

Incidente n° 1 N.N: NN s/ incidente de competencia.

CFP 3501/2020/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

incitaren a la persecución o al odio contra una persona o grupos de personas por sus ideas políticas, entre otras razones.

En tal sentido cabe señalar que, a mi modo de ver, se presentan razonables los argumentos referidos al respecto por el juzgado ordinario, en tanto se sustentan en las características de las ideas y el pensamiento político que representaba la víctima, así como también en las particularidades de los perfiles de las cuentas desde las que se emitieron los amedrentamientos e, inclusive, en la circunstancia de que algunos de los mensajes violentos y discriminatorios habrían sido en respuesta a una publicación de la víctima que daba cuenta de su compromiso con el activismo feminista y en contra de la violencia machista.

En definitiva, de acuerdo a lo expuesto, y atento que las infracciones previstas en el artículo 3° de la Ley n° 23.592 son competencia del fuero federal en razón de la naturaleza de la ley que reglamenta directamente un principio constitucional que excede el interés de la parte e involucra y afecta a toda la comunidad (Fallos: 322:3578, 324:392 y 329:5722), toda vez que no es posible descartar todavía que los hechos en estudio no hayan tenido entidad suficiente para alentar o incitar a la persecución o al odio contra Fernández por sus ideas políticas (Fallos: 331:851), opino que corresponde a la justicia de excepción, que tomó conocimiento de la *notitia criminis* sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Fallos:

323:1808), profundizar la pesquisa en el sentido señalado y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (conf. Competencia FRE 13000225/2013/5/C81 “Gutiérrez, Luis Alberto s/ estafa, defraudación por abuso de firma en blanco y defraudación por administración fraudulenta”, resuelta el 9 de diciembre de 2015).

Buenos Aires, 3 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.03.2021 16:16:43